

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL PLATAFORMA LIFESIZE

ART. 180 LEY 1437 DE 2011

Juez Cuarenta y siete Administrativo Dr. **CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**.

Buenas tardes a los presentes. En Bogotá, a los 27 días del mes de abril de 2022, siendo las 2.30 p.m., día y hora fijados mediante auto del 29 de marzo de 2022, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, precedido por quien les habla **CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**, y asistida por la doctora Ángela María Hernández Palacios, se constituye en la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 2021, dentro del siguiente medio de control:

EXPEDIENTE No. 11001334204720210025400

DEMANDANTE: JANNETH CRISTINA VARGAS PABÓN identificada con C.C. No. 66.784.916.

DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA- SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL

En el que se demanda la nulidad de los oficios **Nos. S2021066536 de 27 de julio de 2021 y S2021070995 de 11 de agosto de 2021** proferidos por la Subdirectora de Contratación de la entidad demandada mediante el cual negó el reconocimiento y pago de derechos laborales, como restablecimiento del derecho, se pretende la declaratoria de existencia de una relación laboral con la entidad accionada, así como, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de recibir.

INTERVINIENTES: *“Art. 180 No. 2: Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.”*

Apoderado parte demandante:

Se hace presente el **Dr. DIEGO ALEJANDRO RAMÍREZ COLORADO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.991.942 y la Tarjeta Profesional No. 195.516 del CS de la J, quien presenta poder para actuar como sustituto del **Dr. FABER LEANDRO GUERRERO TREJOS** en calidad de apoderado de la parte actora conferido en forma legal¹, por lo cual se le reconoce personería

¹ Ver expediente digital “14SustitucionPoder”

adjetiva para actuar en el proceso en los términos y para los efectos del poder otorgado. faberlg7@hotmail.com.

Apoderada entidad demandada:

Dra. MARÍA PAULINA OCAMPO PERALTA, identificada con cédula de 1.075.266.511 y T.P No. 263.300 del Consejo Superior de la Judicatura, a quién se le reconoció personería en el auto que ordenó fijar fecha de audiencia inicial. Correos electrónicos

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;

notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co; mocampop@sdis.gov.co;

notificiacionesjudiciales@sdis.gov.co;

notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

La anterior decisión es notificada en estrados

INASISTENCIA

Como quiera que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no ha nombrado abogado para actuar en este proceso, el Despacho no impondrá la sanción pecuniaria señalada en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, la inasistencia del Ministerio Público no impide el desarrollo de esta diligencia.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

SANEAMIENTO: “Art. 180 No. 5: *El Juez deberá decidir de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado durante el trámite del proceso y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias*”.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 207 ibidem, en esta etapa procesal se verifica que no exista causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo tanto, se advierte a las partes que de considerar la existencia de motivo de nulidad o irregularidad dentro del proceso debe manifestarse en este momento, pues de lo contrario se entienden subsanados con la celebración de esta audiencia.

Teniendo en cuenta que aparecen acreditados los requisitos de procedibilidad; que las partes se encuentran de acuerdo con el trámite procesal impartido al proceso y que no existe ninguna objeción que invalide la actuación surtida, se da por terminada esta etapa y se procede con la siguiente parte de la audiencia.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS: “Art. 180 No. 6 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021: *El juez o Magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*”

Como quiera que **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, no presentó excepciones previas en la contestación de la demanda, estas no fueron resueltas mediante auto que fijó audiencia inicial de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021.

De otra parte, el Despacho no encuentra configurada de oficio ninguna de las excepciones que deben resolverse en esta audiencia, previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

FIJACIÓN DEL LITIGIO: “Art. 180 No. 7. *Fijación del litigio. En este estado del proceso, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio...*”

La **fijación del litigio:** consiste en establecer si los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora **JANETH CRISTINA VARGAS PABÓN** y el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ– SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, suscritos entre el **11 de septiembre de 2007 a la fecha de la prestación de la demanda** se desnaturalizaron en una relación laboral que implica para la demandante el derecho a percibir las prestaciones sociales reclamadas o si por el contrario, en el presente caso no concurren los elementos de una relación laboral.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

La apoderada judicial de la entidad indica que el periodo tomado por el Despacho dentro de la fijación del litigio, no debe ser limitado hasta la presentación de la demanda, sino hasta la presentación del derecho de petición, que es el tiempo que contempla la actuación administrativa, encontrándose que el periodo posterior a dicha reclamación configura ineptitud sustantiva de la demanda, por no agotarse el requisito de reclamación administrativa, aunad a lo anterior, se solicita el estudio de la prescripción de las prestaciones no reclamadas en tiempo.

Respecto a lo planteado el Despacho **resuelve**, en relación a la prescripción de mesadas, esta podría ser considerada como una excepción de fondo que se analizará en la sentencia; de otro lado, con relación a la limitación temporal de la relación contractual en la fijación del litigio, la agencia

judicial considera que atendiendo al numeral 2 de las pretensiones de la demanda, se planteó como periodo comprendido **entre el 11 de septiembre de 2007, a la fecha actual y posterior a la demanda**, en consecuencia, se aclara la fijación del litigio, teniendo en cuenta el periodo solicitado en las pretensiones de la demanda, no admitiéndose lo solicitado por la apoderada de la Secretaría Distrital de Integración Social.

- **Decisión que se notifica en estrados, sin recursos.**

POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN: “Art. 180 No. 8 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 *“En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.”*”

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del Comité de Conciliación”

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando al apoderada de la entidad demandada sobre el contenido de la certificación de conciliación 118 de 2021², expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Secretaría de Integración Social.

Una vez escuchada la directriz que tiene la entidad demandada sobre la pretensión de la demandante, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación por ausencia de ánimo conciliatorio.

- **La anterior decisión es notificada en estrados, sin recursos**

PRUEBAS: *Art. 211 CPACA remite art. 169 y 170 del CGP: Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes (...) El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.*

Parte actora:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, relacionados en el capítulo **IV. “PRUEBAS”**, con el valor probatorio que les otorga la Ley, los cuales obran en el expediente anexo digital “01Demanda”.

Documentales:

- Se niega la solicitud de **COPIA** de todos los contratos suscritos entre la Secretaría Distrital de Integración Social y la señora **JANNETH CRISTINA VARGAS PABÓN** incluyendo actas de inicio, terminación prórrogas y adiciones contractuales sobre cada uno de los contratos **desde el año**

² Ver expediente digital “16CertificacionComiteNoConciliacion”

2007 a la fecha, por cuanto dicha documental fue requerida de oficio por el Despacho mediante auto admisorio de la demanda.

- Se deniega la solicitud de copia auténtica de los actos administrativos demandados, con sus respectivas constancias de notificación o comunicación y sus antecedentes administrativos, según lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P y por el Consejo de Estado, los principios constitucionales de la buena fe y la primacía de lo sustancial sobre lo formal; ya que las copias simples de los actos administrativos S-2021066536 del 27 de julio de 2021 y S2021070995 del 11 de agosto de 2021 son equiparadas a los actos administrativos originales pues dentro de la presente controversia la documentación aportada con la demanda no presentó oposición; en ese orden de ideas, las copias simples, en tanto no sean tachadas de falsas por la contraparte, gozan de autenticidad procesal.
- Se deniega la solicitud de copia auténtica del Manual de Funciones y Competencias Laborales de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL **de todos los cargos existentes** dentro de la entidad demandada, por impertinente, limitándola únicamente sobre aquellos cargos en los que se cumplan las actividades relacionadas en el numeral 15 de la demanda, en el que se especifican las funciones desarrolladas por la demandante en la Comisaría de familia y de los siguientes cargos:
 - o Psicólogo profesional universitario, código 219 grados 9,11,15,16,17,21, 22 Y 23.
- Se deniega la solicitud encaminada a la expedición de una certificación de factores salariales y prestaciones sociales que devenga un funcionario de carrera administrativa o en provisionalidad nivel profesional, por innecesaria, en atención a la prueba documental aportada con la demanda, oficio del 24 de junio de 2021³ expedido por la Subdirectora de Gestión y Desarrollo del Talento Humano a través del cual se hace constar los factores salariales devengados, de un profesional universitario dentro de la planta de la entidad de la Secretaría Distrital de Integración Social.
- Se deniega la prueba requerida en relación al número de psicólogos que hacen parte de la planta de personal de la entidad demandada, ubicación en las Comisarías de Familia, el cargo, denominación y remuneración, por innecesaria, al haber sido solicitada de oficio por esta agencia judicial en el auto admisorio de la demanda y por encontrarse relacionada en el anexo digital “01Demanda” hoja 91 a la 95 en la que figura relación de los psicólogos que laboran en la comisarias de familia, precisando tipo de vinculación, denominación del empleo, grado y asignación básica.

³ Ver expediente digital “01Demanda” hoja 83 a la 86.

De otra parte, a solicitud de la parte actora, se ordena librar oficio dirigido **al Jefe de Recursos Humanos, Subdirección de Gestión y Desarrollo del Talento Humano y/o Dirección de contratación de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, para que en el término improrrogable de diez (10) días, procedan a allegar los siguientes documentos:

- **CERTIFICACIÓN** de los valores retenidos a la señora **JANNETH CRISTINA VARGAS PABÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. **66.784.916** por concepto de retención en la fuente, pago de estampillas pro adulto mayor, pro cultura, pro universidad distrital y pago de RETEICA.

Testimoniales:

La apoderada judicial de la parte actora solicitó al Despacho se decrete el testimonio de tres (3) personas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, aplicable al asunto en virtud de la remisión autorizada por el artículo 306 del CPACA, la prueba se accederá limitándola a **dos (2) testimonios**, los cuales serán elegidos a discreción por la apoderada judicial teniendo en cuenta la relación de testigos efectuada en la demanda. Se recuerda a las partes que, en virtud de la norma referida, esta decisión no admite recursos.

Diligencia que será llevada a cabo, **el día miércoles veinticinco (25) de mayo de 2022 a las 2:30 p.m** a través de la plataforma LIFESIZE.

Parte demandada:

No aportó, ni solicitó la práctica de pruebas adicionales.

Pruebas de Oficio

En uso de la capacidad oficiosa y de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., se ordenó a la entidad demandada, en el auto admisorio, incorporar los siguientes documentos:

- **COPIA DE TODOS LOS CONTRATOS** de prestación de servicios, adiciones y prórrogas celebrados con la señora **JANNETH CRISTINA VARGAS PABÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.784.916 y la Secretaría de Integración Social.
- **CERTIFICACIÓN** en la que se relacionen cada uno de los contratos, adiciones y prórrogas suscritos entre la señora **JANNETH CRISTINA VARGAS PABÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.784.916 y la Secretaría de Integración Social, especificando fecha de inicio, terminación e interrupciones entre el 11 de septiembre de 2007 a la fecha.
- **CERTIFICACIÓN** en la que se indique si existe personal de planta dentro de la entidad que ejerza las actividades por las que fue contratada la señora **JANNETH CRISTINA VARGAS PABÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.784.916 y la Secretaría de Integración Social, en el periodo del 11 de septiembre de 2007 a la fecha, discriminando la denominación del cargo, código, remuneración, horarios, y actividades realizadas. En el evento de no existir dicho cargo dentro de la entidad, deberá certificar tal situación.
- **MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES** desempeñadas por un Psicólogo o su equivalente para los años 2007 a la fecha.

- **RELACIÓN DE TURNOS Y/O CRONOGRAMAS** agendados a la señora **JANNETH CRISTINA VARGAS PABÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.784.916 y la **Secretaría de Integración Social**, en el periodo del 11 de septiembre de 2007 a la fecha.

Teniendo en cuenta que la información anterior no ha sido aportada por la Secretaría Distrital de Integración social, por secretaría, requiérase **por segunda vez**, en el término de **10 días** las pruebas de oficio arriba relacionadas.

- **Decisión judicial notificada en estrados, sin recursos.**

Se reitera que la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, se practicará el **día miércoles veinticinco (25) de mayo 2022 a las 2:30 p.m a través de la plataforma LIFESIZE**, cuya extensión será enviada con anterioridad a la audiencia.

La presente audiencia se entiende aprobada por los intervinientes a la misma, el documento virtual se regirá por lo contemplado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

Dr. DIEGO ALEJANDRO RAMÍREZ COLORADO

Apoderado demandante

Dra. MARÍA PAULINA OCAMPO PERALTA

Apoderada de la entidad demandada

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS

Secretaria Ad-hoc

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Expediente No. 11001334204720210025400

Demandante: Janneth Cristina Vargas Pabón

Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Integración Social

ASUNTO: Audiencia Inicial

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6ac6a9079106768b0aa0cf5d911a9b3f05082ee9ccf56e4453afdc3224a7b23

Documento generado en 27/04/2022 05:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>